

REF. EJECUTIVO N° 2019-00111-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del avalúo del inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00388-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese la solicitud deprecada por la actora a folio 56, habida consideración de que no obra constancia del envío y su cotejo del citatorio conforme lo establece el artículo 291 del C.G del P.-

Por lo anterior la parte interesada proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO (Restitución N° 2019-00247-00)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, Ni libra mandamiento de Pago, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Se indica en el encabezado del libelo genitor, que se trata de proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando la sumatoria de las pretensiones no supera el monto establecido para dicha cuantía, es decir la realidad procesal es otra conforme a las pretensiones principales al momento de presentar la demanda. -Aclárese-

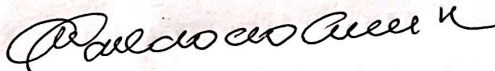
2-. No existe claridad por cuanto en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar al Juzgado en este acápite, a que mes, a que año y porque valor, corresponde cada uno de los cánones de arrendamiento y servicios públicos que dice le deben a su poderdante, toda vez que las pretensiones de una demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, cada canon adeudado es una pretensión que se debe discriminar y formular por separado. Como lo preceptúa el Artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (INGRITH LORENA QUEVEDO CARRILLO), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación de curador ad – litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación de este, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Jesús Enrique Carranza Ortiz .-

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. RAFAEL SURI DURAN SALCEDO con T.P.N° 78.950 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.-, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; JHON ISRAEL ALFONSO VERGARA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 36032422614645, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.- y en contra de JHON ISRAEL ALFONSO VERGARA.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 55 y 42 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, JHON ISRAEL ALFONSO VERGARA, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 53 y 41).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

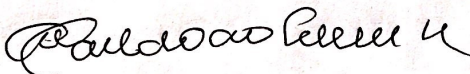
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$3'800.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. GLADYS CASTRO YUNADO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2020-00345-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

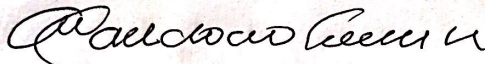
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. No. 2021 - 00482 - 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se procede a corregir el mandamiento de pago proferido en este asunto, habida consideración de no corresponder al valor correcto a los intereses corrientes pretendidos, con el que realmente corresponde según el título valor y libelo arrimado.-

Por lo expuesto, se corrige el mandamiento de pago calendado Septiembre Primero (1º) del año en curso, en lo referente a que los intereses librados corresponden a \$1'394.829,84 pesos Mda. Cte., y no como equívocamente quedó allí plasmado.- En lo demás el auto queda incólume .-

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el proveído corregido.- librese el respectivo citatorio (art. 291 del C.G. del P. y/o Dcto.806/20).-

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el citado auto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2021-00253-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anexasen y glósense a los autos el anterior escrito y documentales, allegado por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, y que antecede a esta providencia (fls. 7 y s.s.), la misma colocase en conocimiento de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, Ni libra mandamiento de Pago, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

- Allegase el trabajo de partición y adjudicación en donde se colija la hijuela como partida del título valor que se pretende demandar, lo anterior al no existir claridad expresa y exigible, en cuanto a la calidad de legitimación en la causa por activa, toda vez, si bien es cierto los acá demandantes, fungen como herederos ya reconocidos dentro del proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ (Q.E.P.D.), no menos cierto es que no se arrima la sentencia debidamente ejecutoriada del juicio mortuario en donde se encuentre adjudicada esta partida (letra de cambio) como hijuela a los acá demandantes.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJC. Nº 2021-00051-00

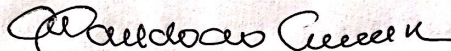
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anexasen y glósense a los autos el anterior escrito y documental, allegado por la Gerente del Hospital Mario Gaitán Yanguas, por medio del cual indica los descuentos efectuados a la demandada, en ocasión al contrato, hasta el mes de septiembre del presente año y para el proceso de la referencia, la misma colócase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; LIDIA ANA DEIBA CARRILLO QUEVEDO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031636100018666, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Veintiuno (21) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LIDIA ANA DEIBA CARRILLO QUEVEDO.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 50 y 54 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, LIDIA ANA DEIBA CARRILLO QUEVEDO, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 48 y 52).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$730.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiase a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ